

LEYES SOBRE ARBITRAJE REFERIDAS A MATERIAS ESPECIALES.

Fuente: Revista Iberoamericana de Arbitraje

<http://www.servilex.com.pe/arbitraje/bolivia/legbo.html#1874>

LEY GENERAL DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS DE TRANSPORTE

22 de JUNIO de 1998
LEY No. 1874

ARTÍCULO 40.- (EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES).-

Se declaran de utilidad pública las obras públicas de transporte contratadas por concesión, para los efectos de la constitución de las servidumbres y de la expropiación de los bienes necesarios para la construcción de las obras públicas y de los servicios anexos o complementarios que se pacten y de toda otra que resultare necesaria a la prestación del servicio. Sobre las concesiones mineras preconstituidas y sus instalaciones, procede solamente a constitución de servidumbre.

Los alcances de esta declaración legal de utilidad pública para cada obra que se licite o se encuentre contratada por concesión se precisarán por la entidad concedente según la naturaleza y contenidos del proyecto de las obras principales, complementarias y áreas de servicio, de cumplimiento a las normas legales y técnicas que regulan la materia.

El ente concedente será siempre responsable del desarrollo de las expropiaciones según la legislación vigente, en la forma y plazos definidos en las bases de licitación y contrato de concesión. Además, en ellos se establecerá el monto y la forma en que cada una de las partes concurrirá al pago de las servidumbres y expropiaciones y de los gastos en que se incurra con ocasión de ellos. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario estará siempre autorizado a adquirir directamente los terrenos necesarios para las obras, reconociéndosele como precio del valor máximo de pago que se establezca en las bases y contrato o el que resulta de sus estipulaciones.

En caso de no llegar a un acuerdo o avenimiento entre el concesionario minero y el concesionario de obra pública de transporte y terceros sobre el precio de los materiales y agregados áridos, las partes se someterán al procedimiento de la Ley 1770 de Conciliación y Arbitraje. A este mismo procedimiento se sujetará cualquier otro conflicto que se suscite entre el concesionario y terceros.

DERECHO DE AUTOR

13 de ABRIL de 1992
LEY No. 1322

ARTÍCULO 71.-

Establécese un procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje de mutuo acuerdo entre las partes, previa a la instancia ordinaria, bajo la competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor para resolver controversias civiles relativas a la materia de esta Ley

REGLAMENTO DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR

7 de DICIEMBRE de 1994
DECRETO SUPREMO No. 23907

ARTÍCULO 30.-

Conforme al artículo 71 de la Ley, se establece el procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje bajo la competencia de la Dirección General de Derecho de Autor y al tenor siguiente:

1. El procedimiento de conciliación podrá ser recurrido por cualquiera de las partes o por ambas de común acuerdo ante el Director General de Derecho de Autor, quien procederá de la siguiente manera:
 - a. Solicitada la conciliación, el Director General de Derecho de Autor convocará en un plazo no mayor a las 48 horas de recibida la petición a las partes para una audiencia pública donde se intentará la conciliación.
 - b. Fracasada la conciliación, se intentará el arbitraje en una segunda audiencia convocada en un plazo no mayor a los 15 días de concluida la audiencia de conciliación con la designación de tres árbitros, uno por parte del denunciante, otro por el denunciado y un representante del Director General de Derecho de autor.
2. El procedimiento de arbitraje se efectuará de la siguiente forma: instalada la nueva audiencia con presencia de las partes y árbitros, el Director General de Derecho de Autor dispondrá:
 - a. La lectura de los antecedentes, correrá traslado a la parte denunciada, exigirá la presentación de pruebas a las partes, las que producirán en el acto y oralmente.
 - b. Realizada la segunda audiencia y cumplidos los trámites señalados en el inciso anterior, convocará a una tercera audiencia en un plazo no mayor a los 15 días, con el único fin de escuchar el informe de los árbitros.
 - c. Escuchado el informe de los árbitros, en audiencia continua dará a conocer su decisión, a la que las partes podrán acogerse o solicitar se remita el caso a los tribunales ordinarios. Con lo que queda concluido el trámite de conciliación y arbitraje.

REGLAMENTO DEL SOPORTE LÓGICO O SOFTWARE

25 de ABRIL de 1997
DECRETO SUPREMO No. 24582

ARTÍCULO 25.- (REGLAMENTO VIGENTE).-

Dentro la normativa jurídica como medio alternativo de solución de controversias y en estricta aplicación de la Ley 1770 de 10 de marzo de 1997, Ley de Arbitraje y Conciliación, el presente reglamento deberá sujetarse a la misma.

ARTÍCULO 26.- (CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE).-

El procedimiento de Arbitraje se sujetará a lo establecido en los artículos 38 al 84, y en lo que concierne a la Conciliación, a los artículos 91 y 92 de la mencionada Ley de Arbitraje.

SERVICIO NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

04 de SEPTIEMBRE de 1998
DECRETO SUPREMO No. 25159

ARTÍCULO 9.- (ATRIBUCIONES).-

El Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) tiene las siguientes atribuciones:

Conocer y resolver los procesos de oposición, anulación, cancelación, conciliación y arbitraje, sobre los derechos de propiedad intelectual.

Por otra parte, existen también algunas disposiciones legales especiales que establecen de forma expresa o inducen a la aplicación de procedimientos arbitrales de forma obligatoria, como es el caso de la resolución de conflictos en el ámbito de las sociedades comerciales, bolsas de valores y seguros, así como en materia de hidrocarburos, minería y contratación pública, con características especiales.

CÓDIGO DE COMERCIO

DECRETO LEY No. 1437
DE 25 DE FEBRERO DE 1977

ARTÍCULO 127.- (CONTENIDO DEL INSTRUMENTO CONSTITUTIVO).-

El instrumento de constitución de las sociedades comerciales debe contener, por lo menos, lo siguiente:

Compromiso sobre jurisdicción arbitral

ARTÍCULO 759.- (ARBITRAJE).-

Las Bolsas de Valores deben someter a arbitraje las diferencias suscitadas entre los Agentes de Bolsa entre sí o con sus comitentes, cuando así corresponda, conforme el capítulo del Arbitraje.

LEY DE SEGUROS

LEY No. 1883
25 de JUNIO de 1998

ARTÍCULO 39.- (ARBITRAJE).-

Las controversias de hecho sobre las características técnicas de un seguro, serán resueltas a través del peritaje, de acuerdo a lo establecido en la póliza de seguro. Si por esta vía no se llegara a un acuerdo sobre dichas controversias, éstas deberán definirse por la vía del arbitraje .

Las controversias de derecho suscitadas entre las partes sobre la naturaleza y alcance del contrato de seguro, reaseguro o planes de seguro, serán resueltas en única e inapelable instancia, por la vía del arbitraje, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1770 (Ley de Conciliación y Arbitraje).

LEY DE HIDROCARBUROS

30 de ABRIL de 1996
LEY No. 1689

ARTÍCULO 16.-

Las controversias que se susciten entre las partes con motivo de la interpretación, aplicación y ejecución de los contratos de riesgo compartido a que se refiere la presente Ley se solucionarán necesariamente mediante arbitraje conforme a ley.

ARTÍCULO 18.

Los contratos de riesgo compartido relativos a las actividades señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo 9, y sus modificaciones y enmiendas, deberán ser celebrados mediante escritura otorgada ante un Notario de Fe Pública y contener, bajo sanción de nulidad, cláusulas referentes a:

Régimen de solución de controversias.

CÓDIGO DE MINERÍA

17 de MARZO de 1997
LEY No. 1777

ARTÍCULO 80.-

El contrato de riesgo compartido contendrá, además de todo aquello que las partes convengan:

- I. Régimen de solución de controversias.

NORMAS BASICAS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

RESOLUCION SUPREMA No. 216145.
DE 3 DE AGOSTO DE 1995

ARTÍCULO 82.- (Documentos integrantes del contrato).-

En caso de duda sobre los derechos y obligaciones durante su ejecución, las partes acudirán a los términos del contrato, a la propuesta adjudicada, al pliego de condiciones y al reglamento específico de contratación de Bienes y Servicios de la entidad, y en su caso al arbitraje, en el mismo orden de prelación.

Mencionamos también la Ley del Ejercicio profesional de la ingeniería, que le otorgaba a la SIB facultades de arbitrar, lo que actualmente ha quedado en contraposición a la Ley 1770, que en su art. 14 establece como requisito esencial para desempeñar el cargo de árbitro, ser persona natural que se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad civil y reúna los requisitos convenidos por las partes o exigidos por la Institución Administradora del arbitraje. Vale decir, en la legislación nacional las personas jurídicas no pueden ser árbitros, teniendo capacidad solamente para ser administrador de este proceso y no para arbitrar propiamente.

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA INGENIERÍA

LEY No. 1449
15 de FEBRERO de 1993

ARTÍCULO 7.-

El Estado reconoce a la S.I.B. las siguientes atribuciones:

- k. Servir de árbitro

en las diferencias o pleitos que surgieran entre partes con motivo de la prestación de servicios, siempre que los interesados renuncien a la jurisdicción ordinaria y consientan voluntariamente al arbitraje.

Cabe resaltar el régimen de responsabilidad de la función arbitral. El art. 15 de la Ley No.1770, establece que los árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercerán sus funciones con absoluta imparcialidad e independencia. Las personas que acepten el cargo de árbitro quedarán obligadas a cumplir su función conforme a lo pactado por las partes, lo establecido en el reglamento institucional adoptado o lo prescrito en la presente ley. Los árbitros serán responsables civil y penalmente por el ejercicio desleal o fraudulento de su función, por los daños ocasionados y por los delitos cometidos en el arbitraje.

Es así, que el art. 173 del Código Penal dispone que el delito de prevaricato tipificado como aquella situación en la que el juez en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la ley, "es

aplicable a los árbitros o amigables componedores o a quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución".